

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO 2018-00564

ASUNTO: NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito allegado por el señor demandado FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, mediante el cual solicita que se envíe el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, por cuanto allí se adelanta su proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; se tiene que dicha petición NO es procedente, por cuanto, la parte demandante retiró la demanda el 19 de julio de 2018, tal como se encuentra reflejado en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95a7e35f18f57d752db9f0d0f51ebf1729766505333ad2f2c88b9eaf143f5e5**
Documento generado en 30/09/2020 11:37:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00681 00

Asunto: Decreta secuestro bien inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, tal y como consta en el certificado de Matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva oficina de instrumentos públicos de Medellín., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el secuestro dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5 contra HUGO HERNAN LONDOÑO CASTAÑO, titular de la C.C N° 98.672.007, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001- 992247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, sobre el cual recae la garantía real, y propiedad del aquí demandado señor HUGO HERNAN LONDOÑO CASTAÑO ya identificado, el inmueble se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

- CALLE 6 SUR # 70 - 95 INT. 0410 (DIRECCION CATASTRAL)
- CALLE 6 SUR 70-95 CONJ.RES.MIRADOR DE SAN NICOLAS P.H. APARTAMENTO 0410 ETAPA 2 TORRE 2.

Para efectos de la diligencia de secuestro se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, que entró a regir a partir del primero de febrero de 2020, con amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de

ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar, reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como **secuestre** se designa al auxiliar de la Justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, quien se localiza en la CLL 51 72-07 APTO 801 del municipio de Medellín, Tel 2307336 y 3217234283, a quien se le informará su designación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$265.000,00** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8515df4941a112915895317b39841dc9145299480c18b628e7498
8ff880c1790**

Documento generado en 30/09/2020 09:44:03 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO 2020-00175

ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

En atención al escrito allegado el 08 de septiembre de 2020 por el señor demandado DIEGO ANDRÈS GARCÌA CARVAJAL, mediante el cual solicita que se le tenga por notificado por conducta concluyente; el juzgado lo encuentra de recibo, por lo tanto, procede a incorporar dicho escrito y como consecuencia **tiene por notificado** al demandado DIEGO ANDRÈS GARCÌA CARVAJAL desde el 08 de septiembre de 2020, bajo la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE, consagrada en el art. 301 del CGP. Concordante con el art. 91 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363879eda32a7fa95360a3ffeafda3a6074a2c0301c8568cb89a99085cc0becf**
Documento generado en 30/09/2020 11:41:56 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00424 00

Asunto: No Corrige Ni Aclara Auto.

En atención a la Solicitud que antecede, mediante el cual la actora solicita se corrija o aclare el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, según su apoderada, dicha providencia es ilegible, el juzgado revisa la pieza procesal en cuestión, encontrándola totalmente legible y comprensible, razón por la cual, NO CORRIGE NI ACLARA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Y ordena la remisión del proveído por correo electrónico a la memorialista.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239faa60cf4bcd3da8424f54bf010b11ef5f7325f457883177911d0c0f83e8d7

Documento generado en 30/09/2020 09:39:16 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200046200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO SAN JOSÉ LA SALLE
EJECUTADO	VALENZUELA NIÑO LILIANA
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE ADICION

En cuanto a la solicitud que antecede, en la cual pretende se adicione el mandamiento de pago, toda vez que, no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, este despacho judicial no accederá a dicha petición, ya que las mismas fueron decretadas mediante auto del 17 de septiembre de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0462

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c600fd764cd8e10622ee4f4048c7d8f91639f2373c2ffedd8b8ef03d7f84866c

Documento generado en 30/09/2020 11:46:11 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0462

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200046200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO SAN JOSÉ LA SALLE
EJECUTADO	VALENZUELA NIÑO LILIANA
ASUNTO	REQUIERE

Procede este despacho judicial a incorporar el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y observa que si bien indica como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, no allego la evidencia correspondiente. Esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por la anterior razón, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el mismo.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0462

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ae45a16af3396d766ed12eb5e6822eb88049abe046375500a8ac5b20185c61

Documento generado en 30/09/2020 11:48:55 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0462

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00471-00

Asunto: Repone auto y libra mandamiento de pago.

Como quiera que se subsanaron oportunamente los defectos previamente advertidos, empero dicho escrito se incorporó al expediente posterior a la expedición del auto que rechaza la demanda y por cuanto la misma está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el auto del 15 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda, y en su lugar, Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA PALMAS -P.H.- identificada con Nit 900.664.886 – 2, contra MARLLY GINGLIOLA ORDOÑEZ RAMIREZ con C.C N° 53380045 y JHON JAIME ZULUAGA GIL, con C.C N° 1128404417, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$191.612) equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 2- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$196.000), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 3- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$196.000), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2016, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 4- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$196.000), equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de

febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de C ENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$196.000), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de C ENTO NOVENTA Y SE S MIL PESOS M.L. (\$196.000), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$209.720), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$209.720}, equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEJNTE PESOS M.L. (\$209.720), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$209.720), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE M SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$209.720), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la

obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera .

12. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE M L SETECIENTOS VEINTE PESOS

M.L. (\$209.720), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE M L SETECIENTOS VEINTE PESOS

M.L. (\$209.720), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS DIEOSEIS PESOS

M.L. (\$113.316), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de octubre de 2017, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$209.720), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2017, y por los Intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera .

16. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$209.720), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2017, y por los Intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$222.093), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera

18. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI DOS M L NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$222.093) , equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2018 hasta el pago

total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$238.661), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$238.661), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$238.661), equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$238.661), equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$238.661), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$238.661), equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$214.795), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$214.795), equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$214.795), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$214.795), equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2018, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de marzo de 2019, y por los Intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SE SCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2019, y por los intereses morntorios exigibles desde el 1de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia ia Financiera.
34. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de abril de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia financiera.
35. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SE SCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de mayo de 2019, y por los Intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia financiera.
37. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SE SCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de junio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo Insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de julio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles

desde el 1de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera .

40. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obliigación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de agosto de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

42. Por la suma de DOSCIENTOS VE NTI SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

43. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de septiembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

44. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683} , equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de octubre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera

46. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de noviembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$227.683), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de diciembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$241.344), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de enero de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$241.344), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de febrero de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$241.344), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$92.931), equivalentes al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración de marzo de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera .

31. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$241.344), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2020 hasta el Pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$241.344), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$241.344), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$241.344), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2020, y por los Intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2020 el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020,

Artículo 8. Notificaciones personales.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o

sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8070c6b14dc85dbd886e4da6d47fc2ff827cdaf9625076c9667e32
b96f927702**

Documento generado en 30/09/2020 09:25:27 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200049500
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CORPORACIÓN EDUCATIVA MANANTIALES
EJECUTADO	AYDEE LUCIA LASSO VELÁSQUEZ
ASUNTO	INCORPORA Y OTROS

Procede este despacho judicial a incorporar la constancia de radicación de los oficios 1677 y 1678 del 8 de septiembre de 2020 allegados por el apoderado de la parte demandante, y observa que si bien solicita el requerimiento de las entidades a las cuales allego los oficios, este despacho judicial no accederá a dicha petición, toda vez que, si bien notifico a las entidades financieras y a la DIAN de la orden de embargo, se observa que lo hizo hace muy poco tiempo, por lo que se le concederá a dichos bancos un tiempo prudencial a fin de que allegue dichas respuesta.

Por otro lado, se incorpora al expediente el respuesta allega por **Coomeva Eps** y por la entidad financiera **Bancolombia**. Esto para conocimiento de la parte interesada y para lo que considere pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab983a2dfab2ac2c7ea6853373e9c720892152a06b24d3c9e352d3ea0c40738

Documento generado en 30/09/2020 11:52:36 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO-MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 2020-0495.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200052500
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADO	RODOLFO VALENCIA PÉREZ, CRISTIAN VALENCIA JIMÉNEZ Y LUZ STELLA AGUDELO ARANGO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante envía vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2020 memorial de subsanación, por tal razón, procede el despacho judicial a realizar nuevamente estudio de admisibilidad, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la señora MARIA ALEJANDRA RESTREPO LÓPEZ en contra de los señores RODOLFO VALENCIA PÉREZ, CRISTIAN VALENCIA JIMÉNEZ Y LUZ STELLA AGUDELO ARANGO, respecto al bien inmueble (vivienda) localizado en la Calle 24 N° 65 G- 28 apt 401 de la ciudad Medellín, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2020-0525

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértase a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: La solicitud de medida cautelar rogada es de recibo a la fecha acorde a la naturaleza del proceso y a las luces de los Artículos 384, 590 y 591 del Código General del Proceso, no obstante previo a ello deberá aportar caución por la suma de **\$933.600**

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2020-0525

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98332857b53e7615c62111e2dcc9adfe6a2db0445de584083cb3746d40a1fc0b

Documento generado en 30/09/2020 08:22:07 a.m.

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2020-0525

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200052900
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA
DEMANDADO	LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante envía vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2020 dicha subsanación, por tal razón, procede el despacho judicial a realizar nuevamente estudio de admisibilidad, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el señor JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA en contra de la señora LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0529

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la demandada. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0529

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c022565a96626faa2f3e1ef46c0dd2ce1f8a6cb9640faa804d311f9d4abec62b

Documento generado en 30/09/2020 08:22:46 a.m.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0529

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200064100
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ALBEIRO ORTIZ ÁLZATE
EJECUTADO	LADY YULIETH PIEDRAHITA MONTOYA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 28 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el poder aportado a la demanda, no se indica el correo electrónico del apoderado. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de septiembre de 2020, se constató que al Dr. **JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO** con C.C **71875569** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **663042**.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0633

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4º Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO** con T.P **162782** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3d25d23c25d7b3b452882479fd56db62f42aea0dc1bf9067f7cacb583ff163

Documento generado en 30/09/2020 08:48:32 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0633

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200064600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	WILMAR ARGENY CHAVARRIA LONDOÑO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 29 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valor, (pagarés) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado WILMAR ARGENY CHAVARRIA LONDOÑO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$7.055.702 M.L.** Como suma adeudada del Pagaré del 6930089065 allegado como base de recaudo (visible a folios 22 al 25 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de ENERO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$10.391.841 M.L.** Como suma adeudada del Pagaré del 377813023218887 allegado como base de recaudo (visible a folios 14 y 15 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **\$5.779.999 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré 4513070421813051 allegado como base de recaudo (visible a folios 6 y 7 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de septiembre de 2020, se constató que la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con C.C **39185860** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **664206**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con T.P **98973** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0646

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f966c91192da2c526731884d099a8352be399a2867babfce1a60b88c4e64a54

Documento generado en 30/09/2020 10:14:45 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0646

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888